



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400049-00
Demandante: Ricardo Bonilla Sandoval y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia inicial del 6 de junio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido en audiencia inicial del 6 de junio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

¹ Término que corrió del 7 al 21 de junio de 2018

² Folios 204 a 209 del cuaderno principal.

³ Folios 197 a 203 del cuaderno principal.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las
8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400117-00
Demandante: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Hernando Leyva Varón y otros
Asunto: Designa Curador

Mediante auto del 30 de agosto de 2016, este Despacho designó como *curador Ad-litem* de los demandados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y OLGA CONSTANZA MONTOYA, a los profesionales JULIÁN MAURICIO CÁCERES RODRÍGUEZ, JOSÉ NORBERTO GARZÓN NAVARRETE y LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO, quienes a pesar de haber sido citados, no comparecieron a tomar posesión del cargo, por tanto se les relevará del mismo.

Así mismo, se requerirá a la apoderada de la entidad demandante con el fin de que allegue las constancias de notificación efectiva del artículo 292 del CGP, respecto de la demandada MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI.

Por otro lado, observa el Despacho que a folio 418 del cuaderno No. 2 obra memorial del 16 de septiembre de 2015 bajo el número de radicado de este proceso, sin embargo corresponde a un poder otorgado para medio de control de reparación directa adelantado por Ángel María Moreno Prada y otros contra el Ministerio de Defensa Nacional, asunto que no tiene nada que ver con lo aquí tratado. Por tal motivo se ordenará por secretaria su desglose y la ubicación en el respectivo expediente.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de *curador ad-litem* a los señores JULIÁN MAURICIO CÁCERES RODRÍGUEZ, JOSÉ NORBERTO GARZÓN NAVARRETE y LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los demandados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y OLGA CONSTANZA MONTOYA, a:

1. EDGAR RAFAEL GONZÁLEZ BERNAL, CARRERA 8 No. 16-88 OFICINA 901 Bogotá D.C.
2. LEIDY GISELLA CARTAGENA QUINCHE CARRERA 5 No. 48 T- 11 SUR Bogotá D.C.
3. ESMERALDA GÓMEZ PASTRAN, CARRERA 17 No. 3 - 16 Bogotá D.C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda. Con base en el artículo 44 del C.G.P., el abogado que no acepte la designación o no justifique su aceptación, será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV, y el hecho será puesto en conocimiento de la autoridad disciplinaria competente para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo, previo cumplimiento de lo señalado anteriormente.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante con el fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la constancia de que trata el artículo 292 del CGP a la demandada MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI. Si incumple lo aquí dispuesto será sancionada con multa de hasta 10 SMLMV. (Núm. 3º, Art. 44 CGP)

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO** identificada con CC No. 52.410.832 de Bogotá y T.P. No. 173.799 del C.S. de la J., como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 602 del cuaderno 2.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANKLIN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C.S. de la J. como apoderado de los demandados **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, AURA PATRICIA PARDO MORENO, PATRICIA ROJAS RUBIO,**

LEONOR BARRETO DÍAZ, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ y EDITH ANDRADE PÁEZ en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 250, 270, 307 del cuaderno principal y 337, 364, 391, 419, 523 y 552, del cuaderno No. 2.

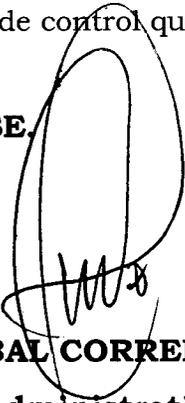
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO** identificada con C.C. No. 31.399.567 y T.P. N° 31.724 del C.S. de la J. como apoderada del demandado **RODRIGO SUAREZ GIRALDO**, en los términos y para los fines del poder a folio 269 del cuaderno principal.

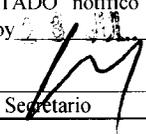
SÉPTIMO: ACEPTAR renuncia del apoderado del demandado **HERNANDO LEIVA VARÓN, Dra. JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO** identificado con C.C. No. 1.085.263.640 y T.P. N° 203.646 del C. S. de la J., visible a folio 589 a 592 del cuaderno No. 2, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

OCTAVO: REQUERIR al demandado **HERNANDO LEIVA VARÓN**, por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOVENO: Por secretaría **DESGLOSAR** el memorial obrante a folio 418 del cuaderno No. 2, por no corresponder a esta demanda. Así mismo se deberá dicho documento en el medio de control que le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de Julio 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

U4554

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400123-00
Demandante: Yilmar Alexander Chica Romero y otros
Demandado: Hospital San Blas E.S.E. y otros
Asunto: Ordena Notificar

Mediante auto del 1 de junio de 2018, se puso en conocimiento de la parte demandante la constancia de envío de correo electrónico a la demandada HUMANA VIVIR S.A. E.P.S.- En Liquidación-, en folio 116 a 118 del cuaderno principal, la cual informa que no se pudo realizar la entrega al destinatario porque el dominio no existe.

De la misma manera se requirió a la parte actora para que manifieste a este Despacho nueva dirección electrónica y física de la demandada HUMANA VIVIR S.A. E.P.S.- En Liquidación-, lo anterior con el fin de surtir la notificación del auto admisorio en el presente medio de control, así mismo, para que informe sobre lo decidido con la Resolución No. 18 del 31 de mayo de 2016, por medio de la cual se declaró terminada la existencia de dicha entidad.

Con memorial del 27 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante anexó al expediente Certificado de Existencia y Representación de la EPS Humana Vivir S.A.¹, en el cual se evidencia que la matrícula de esta entidad se encuentra cancelada desde el 7 de junio del año 2016 porque la entidad ya se liquidó, así mismo, allega copia de la Resolución No. 018 del 31 de mayo de 2016², que declara terminada la existencia de dicha entidad.

Manifiesta además, que se constituyó un Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO REMANENTES HUMANA EPS EN LIQUIDACIÓN, con la

¹ Folios 121 a 122 c. ppl.

² Folios 123 a 148 c. ppl.

finalidad de que a través de este, pueda adelantar labores tendientes a la recuperación de los activos que puedan ser objeto de pago por parte del Agente Liquidador de Humana Vivir S.A. En Liquidación.

Con lo anterior, solicita se vincule a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como mandatario del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO REMANENTES HUMANA EPS EN LIQUIDACIÓN, con el fin de surtir la notificación del auto admisorio en el presente medio de control y para el efecto allega Certificado de Existencia y Representación de dicha entidad.

Por lo anterior, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como mandatario del Patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO REMANENTES HUMANA EPS EN LIQUIDACIÓN.

De la misma forma, dicha sociedad deberá anexar al expediente documento contractual por medio del cual le fue otorgado tal mandato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de mandatario contractual del Patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO REMANENTES HUMANA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como mandatario contractual del Patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO REMANENTES HUMANA EPS EN LIQUIDACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá

anexar copia del contrato de fiducia mercantil por medio del cual se constituyó dicho patrimonio autónomo.

En caso que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico en sus partes la providencia anterior, hoy 29 JUL 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400462-00
Demandante: Nación Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Rodrigo Suárez Giraldo
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 26 de agosto de 2014¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, a través de apoderada judicial, por la **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en contra del señor **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO**.

El 14 de julio de 2015 y el 16 de abril de 2016 la empresa de correo A &V Express S.A. allegó constancia de entrega efectiva de notificación personal del Art. 291 y 292 del C.G.P, respectivamente al demandado².

En tal sentido, el traslado previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 19 de abril al 8 de julio de 2016. El demandado a través de apoderada judicial contestó la demanda el 23 de mayo de 2016³, esto es, en término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **CINCO (5)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 70 c. ppl.

² Folio 75 y 89.

³ Folio 91 a 113 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

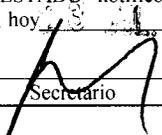
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.399.567 y T.P. No. 31.724 del C. S de la J., como apoderada del demandado RODRIGO SUÁREZ GIRALDO en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 90 del plenario.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LILIANA CONSTANZA TRIANA VEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.461.752 de Bogotá D.C., y T.P. No. 273.230 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los fines del poder otorgado por la Dra. CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del citado Ministerio (fl. 144).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31</u> de <u>Julio</u> de <u>2013</u> a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario

00361



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500056-00
Demandantes: Freddy Antonio Arias Parra y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante¹, mediante memorial del 12 de junio de 2018, interpuso en tiempo² recurso de apelación contra el fallo estimatorio proferido por este Juzgado el 28 de mayo de 2018, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **QUINCE (15)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 JUL 2018** a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Folios 142 a 149 c. único

² Termino del artículo 247 del CPACA corrió del 31 de mayo al 15 de junio de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500141-00
Demandante: Wilfredo Beltrán Culman y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 6 de junio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de las pretensiones proferido el 6 de junio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 3 JUL 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

¹ Término que corrió del 8 al 22 de junio de 2018

² Folios 204 a 209 del cuaderno principal.

³ Folios 257 a 275 del cuaderno principal.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500381-00
Demandante: Erika Lorena Bautista Rodríguez y otros
Demandado: Hospital Militar Central y otro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de diciembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores **ERIKA LORENA BAUTISTA SÁNCHEZ, ROLANDO BAUTISTA HERRERA, EDELMIRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JHON ELIXANDER BAUTISTA SÁNCHEZ** y **EDWIN DWAN BAUTISTA SÁNCHEZ**, en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y el señor **HUGO ARMANDO PÉREZ VILLAREAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda Hospital Militar Central aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 275 a 299 del expediente), y respecto del demandado Hugo Armando Pérez Villareal notificación personal a folio 300 del cuaderno No. 3.

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 16 de agosto 1 de noviembre de 2016. La entidad demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**² contestó la demanda el 3 de octubre de 2016, y el demandado **HUGO ARMANDO PÉREZ VILLAREAL**³ ejerció su derecho a la defensa el 22 de septiembre del mismo año, esto es, en tiempo.

El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** formuló llamamiento en garantía contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.**, el cual se aceptó mediante auto del 1 de junio de 2018. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 7 al 28 de junio de 2018. La llamada en Garantía, contestó la demanda el 27 de junio de 2018, esto es, en tiempo.

¹ fls. 272 c. 1

² Folios 545 a 557 c. 2

³ Folio 309 a 322 c. 2

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CINCO (5)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PERRO HEMEL HERRERA MÉNDEZ** identificado con C.C. No. 79.694.159 y T.P. N° 109.862 del C. S. de la J., como apoderado de los demandados **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y **HUGO ARMANDO PÉREZ VILLAREAL** en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 308 y 326 del cuaderno No. 3.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. N° 39.116 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía **COMPañÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 109 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 JUL. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500835-00
Demandantes: Deimer Vivas Linares
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Recuerda el Despacho, que en audiencia inicial del 13 de junio de 2018 se dictó sentencia condenatoria en el asunto de la referencia. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia y señaló que lo sustentaría en el término de Ley, el Despacho fijó en la misma diligencia fecha para celebrar audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante mediante memorial del 14 de junio de 2018¹, sustentó en tiempo² recurso de apelación contra el fallo estimatorio proferido por este Juzgado en audiencia inicial del 13 de junio de 2018, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **REITERAR** como fecha el **PRIMERO (1º) de AGOSTO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy: 19 de Julio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

¹ Folios 132 a 133 c. único

² Terminó del artículo 247 del CPACA corrió del 14 al 27 de junio de 2018.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **Acción Popular**
Expediente: **110013336038201700385-00**
Demandante: **Jorge Antonio Vega**
Demandado: **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
- EAAB -**
Asunto: **Traslado pruebas**

En audiencia de pacto de cumplimiento del 2 de marzo de 2018¹, el Juzgado decretó entre otras pruebas las documentales correspondientes a obtener información relacionada con los Contratos N° 2-02-25500-841-2010 y N° 2-02-25500-0754-2010, así como de los estudios y convenios atinentes al objeto de la acción popular.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de la EAAB el 11 de julio de 2018² allegó al proceso copia simple de los documentos referentes a los requerimientos efectuados al Consorcio Alcantarillado y a la sociedad Ingeniería de Geotecnia y Pavimentos Ltda. - INGEPAV Ltda. – para que constituyeran las pólizas de garantías a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. Asimismo, se aportó copia de las condiciones adicionales pactadas en los Contratos de Consultoría N° 2-02-25500-0841-2010 y N° 2-02-25500-0754-2010. Por este motivo, se ordenará incorporarlos y dar traslado a las partes y demás intervinientes por el término de cinco (5) días.

De otro lado, se tiene que el apoderado judicial de la EAAB el día 13 de julio de 2018³, con su escrito de alegatos de conclusión, aportó al proceso nuevos documentos al presente trámite constitucional que hacen mención de lo siguiente: i) Memorando Interno N° 25510-2018-01290 del 22 de junio de 2018, ii) Memorando Interno N° 25510-2015-01770 del 2 de octubre de 2015, iii)

¹ Folios 178 a 180 del Cuaderno Único

² Folios 208 a 2015 del Cuaderno Único

³ Folios 236 a 251 del Cuaderno Único

Contrato de Consultoría N° 1-2-25500-00896 2016, y iv) Contrato de Consultoría N° 1-2-25500-00935 2016. Por tratarse de medios probatorios que no fueron decretados en el curso del proceso, el Despacho encuentra necesario decretarlos de oficio como pruebas documentales, conforme lo prevén los artículos 167, 169 y 170 del Código General del Proceso, en el sentido de incorporarlos al plenario y dar traslado a las partes por el término de cinco (5) días para los fines pertinentes.

Además, una vez se encuentre vencido el anterior término, se dispondrá correr traslado por un término de común de cinco (5) días a las partes y demás intervinientes para que presenten alegaciones adicionales, dado el nuevo material probatorio obrante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso y dar traslado por el término de cinco (5) días de los documentos decretados en audiencia del 2 de marzo de 2018⁴, aportados por el apoderado judicial de la entidad demandada con escrito radicado el 11 de julio de 2018⁵, relacionados con los Contratos de Consultoría N° 2-02-25500-0841-2010 y N° 2-02-25500-0754-2010, referentes a los requerimientos efectuados al Consorcio Alcantarillado y a la sociedad Ingeniería de Geotecnia y Pavimentos Ltda. - INGEPAV Ltda. – para que constituyeran las pólizas de garantías a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., y de las condiciones adicionales pactadas sobre las precitadas documentales contractuales⁶.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio los documentos denominados Memorando interno N° 25510-2018-01290 del 22 de junio de 2018, Memorando interno N° 25510-2015-01770 del 2 de octubre de 2015, Contrato de Consultoría N° 1-2-25500-00896 2016 y Contrato de Consultoría N° 1-2-25500-00935 2016⁷, allegados por el apoderado de la entidad demandada con el escrito de alegatos de conclusión radicado el 13 de julio de 2018, para lo

⁴ Folios 178 a 180 del Cuaderno Único

⁵ Folio 208 del Cuaderno Único

⁶ Folios 209 a 218 del Cuaderno Único

⁷ Folios 236 a 251 del Cuaderno Único

cual se incorporan al presente trámite constitucional y se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se dispone correr traslado a las partes e intervinientes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones adicionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 JUL 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800031-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Alirio Segundo Pushaina Pushaina
Asunto: Resuelve Incidente

Se decide el incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de la parte actora, con el fin de que se invalide la notificación del auto que rechazó la demanda, del 23 de febrero del presente año, porque en su sentir no fue notificado en debida forma.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil.

Dichas causales se encuentran reguladas hoy por el artículo 133 del Código General del proceso, a saber:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Además, quien alegue una nulidad deberá cumplir con los siguientes requisitos: *i)* tener legitimación, *ii)* invocar la causal que se funda, *iii)* enunciar los hechos, y, *iv)* aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, además de elevarse dentro de las oportunidades señaladas para dicho fin, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 y 135 *ibidem*.

De la solicitud elevada por la parte demandante se observa que cumple con los requisitos señalados en el referido ordenamiento, la cual se fundó en la causal descrita en el numeral 8º inciso 2º del artículo 133 CGP que dice: “*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*”.

Refiere la incidentante que el auto por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del 23 de febrero de 2018 no fue notificado al correo electrónico de la apoderada, aportado con el escrito de la demanda.

Revisado el expediente, el Despacho constata que en el escrito de la demanda la apoderada inscribe como dirección para notificación así: “*El suscrito las recibirá en la carrera 10 No. 26-71 Residencias Tequendama- Torre Sur- Piso Séptimo. Teléfono 31150111.*”.

Aunado a lo anterior y comoquiera que la entidad demandante en el presente asunto es la Nación- Ministerio de Defensa, se procedió a notificar el auto calendarado el 23 de febrero de 2018 al correo electrónico que dicha entidad tiene habilitado para notificaciones judiciales, tal y como lo informa en la

Página Web de la misma, que corresponde al mismo que aparece en el membrete del escrito de demanda.

Así, no encuentra el Despacho razón alguna que conlleve a declarar la nulidad de lo actuado en el proceso respecto de la causal establecida en el numeral 8° inciso 2° del artículo 133 CGP, porque tal y como se demostró, el auto que rechazó el presente medio de control del 23 de febrero de 2018 se notificó en debida forma al buzón electrónico que dispone para tal fin la entidad demandada, así como consta a folios 60 a 61 del cuaderno principal.

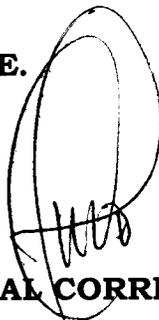
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por la apoderada de la entidad demandada, frente a la notificación del auto de 23 de febrero de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR al secretario del Juzgado que **INMEDIATAMENTE** cumpla lo dispuesto en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación
Expediente: 110013336038201800167-00
Demandante: Jorge Alberto Lázaro Vergel y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Ordena notificar

La apoderada de la parte demandante con memorial del 10 de julio de 2018, solicita se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 442 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada Fiscalía General de la Nación, fue notificada mediante correo electrónico del 18 de junio de 2018 de la demanda sin que la misma hubiera contestado la misma.

De la revisión del expediente, señala el Despacho que el auto del 15 de junio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago se notificó por correo electrónico únicamente a la parte demandante, en comunicación del estado No. 101 de conformidad con el inciso 3 del artículo 201 y 205 del CPACA. Por lo tanto, hasta el momento dentro del presente asunto no se ha notificado de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se notifique a la parte ejecutada dentro del presente asunto, del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 15 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

RESUELVE:

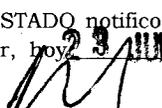
ÚNICO: Por Secretaria **NOTIFICAR** el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a la parte ejecutada Nación- Fiscalía General de la Nación del 15 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 JUN 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación
Expediente: 110013336038201800167-00
Demandante: Jorge Alberto Lázaro Vergel y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Traslado Incidente de honorarios

Del incidente de regulación de honorarios que antecede, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 129 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **23 JUL. 2018** las
8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación
Expediente: 110013336038201800167-00
Demandante: Jorge Alberto Lázaro Vergel y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Niega solicitud

La apoderada de la parte demandante con memorial del 10 de julio de 2018, allega solicitud de decreto de medidas cautelares, respecto del embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título tenga depositados la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT etc., en las entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, ScotiaBank, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco BCSC, Banco ABN, Amro Bank, BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia y Banco ITAU.

Especifica que la solicitud está dirigida a los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y embargos.

Señala el Despacho que lo pedido ya fue abordado en auto del 15 de junio de 2017, a folio 3 del cuaderno No. 2, mediante el cual se resolvió denegar el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia y notificada a la parte demandante mediante correo electrónico del 18 de junio de 2018.

Por lo tanto, en cuanto a la petición que aquí se estudia el Despacho se remitirá a la decisión adoptada en auto de 15 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

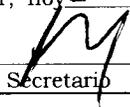
ESTARSE A LO RESUELTO en auto de 15 de junio de 2018.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>
--

¹ El Despacho precisa que el auto que obra a folios 3 y 4 del cuaderno 2, relativo a medidas cautelares, tiene fecha de 15 de junio de 2017. Sin embargo, es evidente que el año está equivocado porque el correcto es 2018, tal como lo indica el hecho mismo de que la demanda ejecutiva se presentó ante la oficina de apoyo judicial el 29 de mayo de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800175-00
Demandante: Universidad Pedagógica Nacional
Demandado: Carlos Miguel Prieto Suarez
Asunto: Remite por competencia

Mediante apoderado judicial la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** presentó acción ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra el señor **CARLOS MIGUEL PRIETO SUAREZ**, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.394.000) por concepto de capital insoluto del pagaré 20171211-4.

CONSIDERACIONES

1. Competencia en materia de procesos ejecutivos de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa.

La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiéndose a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico y la competencia refiere a que los negocios le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@censoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”

Concordante con lo anterior, el artículo 155 ibidem señala los asuntos que son de competencia de los jueces administrativos, y en su numeral séptimo preceptúa:

“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.”

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los títulos valores gozan de los principios de autonomía y literalidad consagrados en el artículo 619 del Código de Comercio. La autonomía hace referencia a que el poseedor del título tiene un derecho propio, por lo tanto no le son oponibles las excepciones o defensas que el deudor podría invocar frente a los anteriores tenedores del título de acuerdo a la circulación que este haya tenido y alude a que quien se obligó a pagar la obligación contenida en el título valor, no puede negarse a ello alegando excepciones o defensas que tengan relación con la obligación asumida por anteriores tenedores. Y el principio de literalidad hace referencia al derecho escrito que se encuentra impreso en el título valor siendo el contenido del mismo lo que determina la existencia del derecho y sus alcances.

2.- Presupuestos del título ejecutivo para legitimar el ejercicio de la acción

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Del precitado artículo se derivan dos condiciones para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como base de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se fundan en la existencia material del título, que bien pueden ser un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra de la misma o una providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando dicha norma que éste debe contener una “obligación clara, expresa y exigible”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; es decir que no necesita mayores interpretaciones o acudir a documentos distintos al mismo título para su entendimiento. Respecto a la claridad, esta hace referencia tanto

a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída. En lo que atañe a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta a que no esté pendiente del cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, o porque pese a haberse pactado plazo o condición, éste llegó o ésta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Por su parte, el título ejecutivo complejo o compuesto, corresponde al que está conformado por varios documentos, entre los cuales existe unidad jurídica y en materia contencioso administrativa, se compondría por i) los contratos, ii) los documentos en que consten sus garantías constituidas, iii) el acto administrativo donde se declare el incumplimiento, iv) acta de liquidación del contrato, o cualquier acto administrativo proferido dentro de la actividad contractual, donde se encuentren consignadas las obligaciones claras, expresas y exigibles, así como la parte a la cual se encuentran a su cargo.



3.- Título valor y título ejecutivo.

Ahora bien, en tratándose de títulos valores, debe tenerse en cuenta la figura de la acción cambiaria, la cual surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene el pago de las obligaciones allí contenidas en forma voluntaria facultando de esta manera al acreedor (tenedor legítimo del título valor) para acudir ante el órgano jurisdiccional competente con el fin de obtener el pago de las sumas allí reconocidas.

Así las cosas, el tratamiento jurídico otorgado a los títulos valores difiere del señalado por el legislador para los demás títulos ejecutivos, así como la jurisdicción donde pueden ser exigibles.

Descendiendo al presente caso, advierte el Despacho que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma dineraria expresada en el pagaré no. 20171211-4 suscrito por el demandado Carlos Miguel Prieto Suárez a favor de la entidad demandante Universidad Pedagógica Nacional, sin embargo no se acredita que el título valor al que se hace referencia, conforme un título complejo con un contrato estatal, para de esa forma considerar que la ejecución se basa en alguno de los títulos ejecutivos admitidos por el CPACA para ser conocidos por los jueces administrativos.

Al Respecto, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹, en providencia del 3 de octubre de 2012, dentro del estudio de conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, señaló:

“(...) La Ley 80 de 1993, en su artículo 75, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se deriven de los contratos estatales, dentro de los que se encuentran los procesos ejecutivos derivados de este tipo de contratos. De tal manera que de lo anterior se concluye que ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales (...)

(...) los títulos ejecutivos provenientes del contrato son²: “...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las

¹ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Radicado: 110010102000201201633-00 Registro: 26-09-2012 Magistrado Ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil doce (2012)

² Según la relación del tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2004, 4ª ED., páginas 359-371.

actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual”.

De lo anterior se destaca entonces, que la razón de ser de un título valor, como lo es un pagaré, si no proviene directamente de un contrato estatal, no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa.

Así se mencionó:

“En efecto, para dicha Corporación (Sección Tercera del Consejo de Estado)³, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que el pagaré es un título valor que contiene una promesa que una persona, sea natural o jurídica, le hace a otra, de pagarle en un tiempo futuro determinado, en forma incondicional, una determinada cantidad de dinero, radica en la Jurisdicción Ordinaria Civil la competencia para conocer el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo tanto, la jurisdicción a quien le corresponde conocer de los procesos ejecutivos promovidos con base en títulos valores es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación civil y en la Ley 1437 de 2011 por lo que habrá de declararse la falta de jurisdicción y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para su respectivo reparto por considerar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 16, 19 y 20 del Código de Procedimiento Civil el presente asunto es de su competencia.

* En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

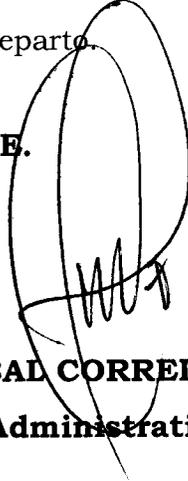
³ Conflicto jurisdicción radicación 1100101020082545, auto de octubre 16 2008, Sala 100.- M.P. Dra Julia Emma Garzón de Gómez

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** en contra del señor **CARLOS MIGUEL PRIETO SUAREZ**.

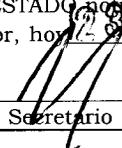
SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
